

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 16 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.--Núm. 85

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 70

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Luis Ruén Monsalo, Bartolomé Sánchez Toral, José García Martínez, Cristóbal Monsalve Moya, Juan Pizarro Villar, José Ramírez Medina y Manuel Baena Giralde, presos fugados de la cárcel de Jaén el día 10 del actual.

El primero, es natural y vecino de Baeza, de 23 años de edad, soltero, albañil, sin instrucción, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca grande, cara abultada, color sano, barba poblada, estatura un metro 740 milímetros.

El segundo, natural de Reus, de 28 años de edad, soltero, carbonero, con instrucción, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara abultada, barba poblada, color sano, estatura un metro 580 milímetros, dimensión de las manos 19 por 10 centímetros, idem de los pies 27 por 15 id.

El tercero, natural de Alcalá de Guadaíra, de 25 años, soltero, panadero, sin instrucción, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, cara abultada, color sano, barba poblada, estatura un metro 550 milímetros.

El cuarto, natural y vecino de Bailén, de 21 años, soltero, jornalero, sin instrucción, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara abultada, barba poca, color sano, estatura un metro 650 milímetros.

El quinto, natural de Bailén, de 21 años de edad, soltero, minero,

sin instrucción, pelo, cejas y ojos negros, color sano, barba poblada, estatura un metro 680 milímetros.

El sexto, natural y vecino de Puente Genil, de 25 años de edad, soltero, minero, sin instrucción, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, boca y cara regulares, barba escasa, color sano, estatura un metro 560 milímetros.

Y el séptimo, natural de Estepa, de 42 años de edad, pelo y cejas negros, entrecanoso, ojos pardos, nariz y cara regulares, boca pequeña, barba poblada, color moreno, estatura un metro 630 milímetros, con una cicatriz en el centro de la frente; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Oviedo 15 de Abril de 1895.—El Gobernador, Manuel de La Paliza. (R. al núm. 494).

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular

Llegada la época en que según preceptúa el art. 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el inmediato año económico de 1895-96, cree de su deber esta dependencia excitar el celo de los señores Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los mencionados documentos, para que presten á ellos toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 74 inclusivos, y para las operaciones de agremiación, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración de juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se consultarán los artículos 85 al 104 y el anuncio de esta Administración inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 76, de 4 del corriente mes.

En consecuencia con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento, pueden los Ayuntamientos recargar las cuotas del Tesoro con un tanto por

ciento, cuyo límite es el 16 para atenciones municipales, debiendo acompañar á la matrícula certificación acreditativa de que la Junta municipal así lo acordó.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento, como son: empresas de ferro-carriles, tranvías que no sean urbanos, Sociedades tratantes en ganados, empresas de diligencias, los ambulantes de la 2.ª Sección de la tarifa 5.ª, las de los epígrafes 120, 122, 123, 124 y 127 de la 2.ª, y en fin todas las comprendidas en números no citados que rebasen aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 16 por 100, pero este recargo se acumulará con aplicación exclusiva á la cuota del Tesoro, englobando las dos partidas en una sola.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, uniéndolas independiente en resumen general.

Los industriales comprendidos en la Sección primera de la tarifa 5.ª, fijarán al final de la matrícula, esto es, inmediatamente de los de la 4.ª Sección de Artes y Oficios, por el orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan según determina la nota puesta al final de dicha tarifa, entregando á los contribuyentes al verificar el pago de aquellas el recibo anual que de cada uno se pasará oportunamente el respectivo Recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse todos los industriales figurados en las del corriente, adicionando los que hayan sido alta y todos aquellos que se dediquen al ejercicio de industrias, comercio, profesiones, artes y oficios, invitándolos previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, excluyendo en cambio á todos aquellos cuyas bajas

hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo y los que hubieren sido declarados con partidas fallidas.

Todas cuantas alteraciones se introduzcan en las matrículas, se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados, los cuales han de acompañarse á aquéllas, siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base de población para las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª, se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevando la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan una cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puerto de mar con Aduana de 1.ª y 2.ª clase, que lo son en la provincia, Gijón, Avilés, Luearca y Rivasella.

2.ª Puerto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial, y

4.ª Pueblos donde se celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejerzan á mayor distancia de 500 metros y á menor de 1.500, tributarán por la base inmediata superior á la que corresponda á la población de mayor núcleo (art. 10 del reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª ha de servir de base al total número de habitantes del concejo sin deducir alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente (art. 13 del reglamento).

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23, para estimarlos como uno solo ó distintos locales.

Para la imposición de las cuotas á los comprendidos en la tarifa 2.ª, sobre todo en aquellos epígrafes según los sueldos, remuneracio-

nes por administración, habilitados, etcétera, se tendrá cuidado especialísimo de exigir las verdaderas declaraciones de las cantidades que perciben para sobre ellas girar las operaciones del tanto por ciento que señalan los respectivos números, estampando todos estos datos en la columna correspondiente de la matrícula.

Al graduar el tiempo que funcionan los molinos harineros, debe tenerse presente, el caudal de aguas y número de piedras que muelen, si son de presa ó represa, de ancho para uno ó dos canales, cuyos datos ofrecen más seguridad que el mayor ó menor acopio de granos que puedan tener, mereciendo también especial atención para la aplicación de cuotas, cuáles sean aquellos que se dediquen á la molturación con acopio de granos para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican y cuál sea la molienda, puesto que según los casos, aumentan ó disminuyen (epígrafes 390 al 400 inclusivos de la tarifa 3.^a)

En las demás industrias de la misma tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente, la potencia de las máquinas por caballos de vapor, electricidad ó salto de agua, el número de aquellas de hornos, cubilotes, cilindros, su superficie, husos, sierras circulares ó de cinta, telares, su clase y en general todas las unidades que sirven de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, molinos de corteza, de yeso, teja y ladrillo y la fuerza que en ellos se emplea, los crisoles en las fábricas de vidrios, si éstos son blancos ó de color, y por último, los aparatos auxiliares de las fábricas, que tributen una mitad ó una cuarta parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes según el art. 44 del reglamento.

Los tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento minero á otros puntos están obligados á pagar en concepto de contribución industrial, según Real orden de 6 de Marzo último, 0,064 pesetas por cada metro lineal de recorrido cuando el transporte se realiza á vapor, y 0,005 cuando se emplee fuerza de sangre, á cuyo efecto irán á figurar á continuación del núm. 131 de la tarifa 2.^a, procurando comprobar con exactitud las declaraciones que al efecto deben presentar los interesados.

La tarifa 4.^a se figurará entre sí con entera independencia colocando primero las profesiones del orden civil, á continuación los del judicial, y por último, los de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clases y números, haciéndolo en igual forma respecto á los de la 1.^a Sección de la tarifa 5.^a

Los Médicos, Médicos Cirujanos y Facultativos de 2.^a clase comprendidos en los números 9, 10 y 11 respectivamente del cuadro de cuotas del orden civil, satisfarán sus cuotas en la forma dispuesta por el Real decreto de 13 de Agosto del año último, no comprendiéndolos por esta circunstancia en las matrículas.

Estos documentos los presenta-

rán los Ayuntamientos por triplicado á los efectos del apartado segundo del art. 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel de oficio ó reintegrarse convenientemente acompañando una lista cobratoria por cuartas partes de todos aquellos industriales cuyas cuotas y recargos excedan de seis pesetas, otro por mitad de los que deban pagar por semestres, ó sea de aquellos que tengan señalados cuotas de tres á seis pesetas, y otra de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en la cual han de incluirse los de la 1.^a Sección de la Tarifa, obligados á pagar de una sola vez extendiéndose en igual papel que las matrículas.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que se utilizan deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuesta al público la matrícula por espacio de diez días, conforme dispone el art. 106, y relación autorizada de los industriales de la 2.^a Sección de la Tarifa 5.^a en ambulancia, que deban proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las tan repetidas matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresivas de la población de mayor núcleo y distancias y número de habitantes á cada uno de los demás pueblos que forman el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

La Real orden de 5 de Julio de 1893, modificó el epígrafe 230 de la Tarifa 3.^a relativo á la fabricación de sidra, estimando como unidad tributaria 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, en vez de los 100 litros que al principio se fijaban.

Para la imposición de estas cuotas, reclamarán las autoridades encargadas de formar las matrículas certificaciones á los rematantes de consumos, de las comprensivas de los nombres de los fabricantes y litros que cada uno elabora, sirviéndose asimismo de los datos que radiquen en las Alcaldías.

Los errores en la aplicación de cuotas, y en las bases de población, así como en las operaciones aritméticas, recargos municipales, 6 por 100, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular, ha de ser remitido á esta Administración antes de 31 de Mayo precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición de este importante servicio será castigada con la aplicación de las multas que señala el art. 70 del Reglamento.

Para obviar dudas, se acompaña modelo de la matrícula y su resumen, debiendo subordinarse las operaciones al encasillado.

La Administración espera fundadamente del celo reconocido de las autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión de nuevas advertencias ni reclamaciones, como tampoco de proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas siempre enojosas.

Oviedo 10 de Abril de 1895.—El Administrador, F. Bonal.

(R. al núm. 493).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1895-96

Provincia de Oviedo

Consta de..... habitantes

Y le corresponde la..... base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficina por que contribuyen	Calle y número del local en que se ejerce	Cuota para el Tesoro municipal	Recargo del..... por 100 para gastos municipales	TOTAL	6 por 100 de cobranza y gastos de formación de matrícula, etc.	Total general	Cuarta parte correspondiente al trimestre
					Pts., Cts.	Pts., Cts.	Pts., Cts.	Pts., Cts.	Pts., Cts.	Pts., Cts.

Facultada esta Delegación por el artículo 229 de la vigente Instrucción de Loterías para impedir la realización de rifas no autorizadas, sea cualquiera el objeto á que se apliquen; y dispuesta á que por ningun concepto se vulneren las disposiciones que rigen sobre la materia, recuerda á los contraventores, que sin más aviso se les considerará como defraudadores á la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y perseguidos como tales por todos los medios que están á su alcance.

Oviedo 15 de Abril de 1895.—
F. de Beramendi.

(R. al núm. 497).

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
é investigacion de Bienes nacionales
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 16 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO—RÚSTICAS.

Partido de la Capital

Menor cuantía

Primeras subastas en Oviedo

Núm. 2.927 del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en el pueblo de Ciellagú, parroquia de Latores, concejo de Oviedo, precedentes del Estado, y son como sigue:

Un terreno llamazo llamado Mergullo, de cabida 1,50 hectáreas, pendiente, destinado á pasto, de inferior calidad, con las servidumbres de dos caminos de carro para el servicio de varios castañedos de propiedad particular; linda Saliente, castañedos de Juan Alonso, Francisco del Valle y José Fernández, Mediodía, con el sitio llamado Flaco, Poniente castañedos de José González, Santiago Muñiz y Josefa Martínez, y Norte arbolado viejo de Santiago Muñiz que no es objeto de la venta y no está comprendido en la superficie.

Se ha tasado en renta en 10 pesetas, y en venta en 225.

Otro id. llamado Canto del Pico, de cabida 30,00 áreas, en su mayor parte peñedo y en abertal; linda Saliente, pared que cierra el castañedo de Sabino Fernández Tuñón, Mediodía y Poniente, castañedos de Juan Fernández y Juan Alonso, y Norte castañedo de José Fernández. Tiene un camino de carro para la finca de Sabino Fernández.

Tasado en renta en 4 pesetas, y en venta en 100.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas según resulta.

Se han capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduada por los peritos en 315 y tasadas en 325 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.928 del inventario.—Un controzo de terreno llamado los Cotayones, sito en la parroquia de San Pedro de Nora, concejo de Oviedo, procedente del Estado: extensión 18,00 áreas, en abertal, pendiente é infima calidad; linda Este casa de Blas Alonso, Sur y Oeste caminos, Norte José Suárez.

Se ha tasado en 40 pesetas y capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.929 del inventario.—Un trozo de terreno llamado el Marguero, sito en el barrio de la Pedrera, parroquia de Villapérez, concejo de Oviedo, procedente del Estado: extensión 6,75 áreas, de inferior calidad; linda Oriente finca de Manuel Obín, Sur, Poniente y Norte carretera vecinal de Oviedo á Villapérez y caminos de carro servicios del pueblo.

Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.930 del inventario.—Una finca llamada Prado-Martin, cerrada sobre sí de seto y bardo, sita en la parroquia de la Rebollada, concejo de Mieres, procedente del Estado, que lleva Manuel Alvarez de Aguilar: extensión 11,30 áreas, conteniendo 27 álamos de nueva plantación; linda Oeste finca del llevador, y por los demás vientos carretera de Mieres ó sea de Adanero á Gijón.

Se ha capitalizado por la renta de 5,20 pesetas, graduada por los peritos en 117 y tasada en 130 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. José López, D. Ulpiano Muñoz Zapata y D. Eduardo Vázquez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Oviedo y el tercero por el de Mieres.

Núm. 2.931 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, sito en términos del pueblo de Soto, parroquia de Godos, concejo de Oviedo, procedente del Estado: de extensión 433 metros cuadrados; linda Norte camino de la Fuente y río Nalón, Este camino al ferro-carril de Oviedo á Trubia, Sur pared de una finca de la propiedad de don Fernando Artamendi, y Oeste camino y río Nalón. En este terreno existen varios castañedos que no son objeto de la venta por ser del don Fernando Artamendi.

No produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Ulpiano Muñoz Zapata, el primero nombrado por la Hacienda en la cantidad de 47 pesetas con 63 céntimos, tipo para la subasta.

Partido de Infiesto

Primeras subastas en Oviedo y en Infiesto

Núm. 2.925 del inventario.—Un terreno en abertal en el sitio llamado de los Arrudos, parroquia de San Pedro de Dego, concejo de Parres, procedente del Estado: extensión 45,00 áreas, terreno peñascoso de mala calidad; linda Norte camino que vá de Dego á Colladolandrini, Este castañedo, Sur prado de los vecinos de Dego, y Oeste la riega llamada Recuesto.

Este terreno contiene varios castañedos mayores y menores, siendo objeto de esta venta los últimos que es la mayoría, pues los mayores son de propiedad particular.

Se han capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasado en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.926 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal en el sitio llamado de los Arrudos, pueblo y parroquia de San Pedro de Dego, concejo de Parres, procedente del Estado: extensión 15,00 áreas, terreno de mala calidad peñascoso; linda Norte camino de Dego á Colladolandrini, Este camino para los Pontigos y otro servidero para las fincas del Sur, Sur prados de particulares del pueblo, y Oeste terreno de esta procedencia que viene en línea recta á la esquina de la finca de Generosa Soto al Sur.

Esta finca contiene varios castañedos nuevos que se incluyen en la venta y otros viejos que no se comprenden por ser de propiedad particular.

Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Anacleto Fernández, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tenga pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1356, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Infiesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascorridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 8 de Abril de 1895.—El Comisionado Principal de Ventas, José P. Santa Marina.

Hospital provincial de Oviedo

Relación de los enfermos ingresados en dicho Establecimiento durante la segunda quincena del actual mes que sin documentación de sus respectivos Ayuntamientos fueron admitidos en vista del estado grave en que se encontraban:

Clara González y González, de Aller.

Ramón López Fernández, de Candamo.

Virginia Cuesta Cagigal, de Cangas de Onis.

Joaquina Cantero Puente, de Caso.

Benjamina Isobao Cantero, de id.

Micaela Reguera Martínez, de Gijón.

Facunda Alvarez y Alvarez, de Grado.

José García Agudín, de Llanes.

Ignacio Fernández Pérez, de Miranda.

José Rodríguez García, de Oviedo.

Teresa Suárez Bobes, de id.

Benigna Arduengo Fernández, de id.

José García Fernández, de id.

Anastasia Alvarez Laviada, de idem.

Juan Suárez Martínez, de id.

Dolores Villariquela Mayor, de idem.

Antonia Díaz Ron, de id.

Ceferina Martínez Presa, de id.

Vicente Sandario González, de idem.

María Fernández, de id.

Angel Cueto y Cueto, de id.

Antonio Valdés Suárez, de id.

Agustina Fernández y Fernández, de id.

Laureana Fernández Rodríguez, de id.

Joaquina Santos Noriega, de Piloña.

Catalina Estébanez, de Las Regueras.

Josefa Muñiz Martínez, de Riosa.

Urbano Díaz García, de Rivadesella.

Juan de la Fuente García, de Salas.

Emilia Fernández Velazquez, de idem.

Manuel Roza González, de Siero.

Benjamina Valdés Ballina, de id.

Manuel Cano Ardura, de Valdés.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de dichas Corporaciones, previniéndoles

que si en el término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción, no entablasen reclamación alguna se entiende que aceptan el pago de las estancias que causen los enfermos arriba mencionados.

Hospital de Oviedo 31 de Marzo de 1895.—El Director, Sabino Asúnsulo.

(R. al núm. 477).

Asociación general de Ganaderos

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1895.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

(R. al núm. 484).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Llanes

Edicto

Don Egidio Gavito Bustamante, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes, como Agente ejecutivo en representación del mismo.

Por el presente hago saber: que en virtud de expediente de apremio contra los herederos de D. Cayetano de Posada Castillo, se embargarán para cubrir débitos de contribución, las siguientes fincas:

1.ª Una finca rústica llamada Soa, destinada á labor y prado: de 44 áreas, sita en Parres, parroquia de idem; linda por Este y Oeste carretera, Sur y Norte terrenos de la misma propiedad; fué valorada en 630 pesetas.

2.ª Otra finca rústica llamada Arduengo, destinada á prado, sita en la ería y parroquia de Parres: de 12 áreas de cabida; que linda por Norte y Este con terrenos de la misma propiedad, Oeste terrenos de herederos de José Sordo, Sur de D.ª Dolores Posada; fué valorada en 205 pesetas.

3.ª Otra finca rústica llamada Helgueras: de 16 áreas de cabida, sita en la misma ería y parroquia de Parres; linda por Norte terrenos de Fernando Gutiérrez, Este camino, Oeste la misma propiedad, Sur herederos de Juan Ramón de la Vega; valorada en 150 pesetas.

Cuyas fincas se acordó vender en pública licitación, señalándose para

el acto del remate que tendrá lugar en la planta baja de este Ayuntamiento el día 27 del actual Abril, á las once de su mañana, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en esta Agencia.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, así como á los que son interesados si quieren librar sus fincas previo abono de principal, recargos y gastos del procedimiento, expido éste que firmo en Llanes 6 de Abril de 1895.—Egidio Gavito.

(R. al núm. 480).

Alcaldía de Piloña

El día primero de Mayo próximo tendrá lugar en estas Consistoriales conforme á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta del suministro de raciones á los presos de las cárceles de esta villa, durante el año económico de 1895-96, bajo el tipo de subasta de sesenta y cinco céntimos de peseta diarios por cada preso socorrido.

El acto se celebrará ante el señor Alcalde-Presidente ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, dando principio á las once de la mañana del referido día.

Durante la primera media hora los interesados presentarán sus respectivas proposiciones formuladas por escrito, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, en pliegos cerrados, que contendrán además la cédula personal del proponente y documento que acredite haber consignado en la Caja municipal la suma de ciento veinticinco pesetas como garantía previa para tomar parte en la subasta, siendo desechados todos los pliegos que no llenen los antedichos requisitos.

A las once y media se verificará la apertura de los pliegos, adjudicándose definitivamente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. Si resultasen dos ó más tipos iguales, se observará lo que preceptúa la regla undécima del artículo 16 del citado Real decreto.

El adjudicatario ampliará el depósito provisional con otra igual suma que en junto constituirá la fianza definitiva.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Infiesto 10 de Abril de 1895.—Manuel Escandón.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... se compromete á tomar á su cargo el suministro de raciones á los presos en las cárceles de esta villa, durante el año económico de 1895-96, con estricta sujeción al pliego de condiciones de que se halla enterado por la cantidad de... (la que

sea en letra) por cada preso socorrido.

(Fecha y firma del proponente)
(R. al núm. 220).

Alcaldía de Morcín

D. Nicolás Tresguerres y Suárez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morcín.

Hago saber: que este Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión celebrada en 5 del actual, acordó anunciar en venta libre y por término de un año, la primera subasta de las especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.ª del vigente reglamento, la que tendrá lugar á los diez días á contar desde el día del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 12.833 pesetas dos céntimos, con inclusión de los recargos autorizados á excepción de la sal.

Si en la primera subasta no surtiese efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días, á contar desde el día siguiente á la primera, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Morcín 9 de Abril de 1895.—El Alcalde, Nicolás Tresguerres.

(R. al núm. 478).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Villayón

D. José María Pérez Suárez, Juez municipal del término de Villayón.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Díaz García, vecino de Bullimeiro, de pesetas que le adeuda D. Manuel Fernández, vecino de Parlero, ambos de este concejo, se embargó á éste y manda sacar á pública subasta por el término de veinte días y con señalamiento del día cuatro del próximo mes de Mayo á las ocho de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á saber:

El mayor valor de un prado regadío llamado de la Puente del Ganado, sito en términos del pueblo de Las Cárcabas: mide cuarenta áreas y noventa centiáreas; linda al Este con monte abertal de los vecinos de Las Cárcabas, al Oeste y Norte rio de Las Cárcabas y al Sur monte abertal con algunos árboles, perteneciente á la expresada finca; que uno y otro fué tasado como libre en seiscientos noventa pesetas, tipo para la subasta.

Por tanto, las personas que quieran adquirir el relacionado prado y trozo de terreno, pueden acudir al acto del remate en el día, hora y sitio indicados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado, y que no existe título de pertenencia del expresado inmueble y que será de cuenta del rematante el habilitarlo.

Dado en Villayón á diez de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José María Pérez Suárez.—Por su mandado, Juan Rodríguez Villamil.

(R. al núm. 281).